

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2015-00144-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ Y OTRA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de las Contestaciones de la demanda presentadas los días 10 y 14/12 de 2015, por los señores apoderados de la PARTE DEMANDADA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA, visible a folios 63 a 111 del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 20 DE ENERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 22 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias D. T. y C, Diciembre de 2015

Honorables Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M. P. JOSE FERNANDEZ OSORIO
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2015-00144

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual anexo con sus soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Se pretende declarar administrativamente responsable de la totalidad de los perjuicios ocasionados al demandante, a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** por falla del servicio de la administración, que condujo a la privación injusta de la libertad de **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor

Como se observa del contenido de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no adelantó proceso penal en contra del demandante, ni ejerció por sí atribuciones no instituidas en la Constitución o en la ley para privarle de la libertad mediante orden de captura o prolongar éste estado mediante medida de aseguramiento. El proceso lo llevó totalmente la Justicia Ordinaria.

La Entidad no participó en ninguna de las instancias de indagación preliminar, por lo cual la prolongación del proceso penal en ningún momento se le puede atribuir.

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se



configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse con base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación." (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso se afirma que el señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ** fue privado de su libertad injustamente pero no existen elementos claros que permitan establecer que el supuesto daño causado pueda ser atribuible a mis representadas.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima

se desplace al patrimonio del ofensor". Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259.

Leguina lo expresa de esta manera: "Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es ... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios" *Ibíd.*, pág. 169.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos" Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

INIMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA

Teniendo en cuenta que no se probó que la PRIVACION INJUSTA sufrida por **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ** fuera causada por la acción u omisión de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** no se les puede imputar responsabilidad alguna sobre los perjuicios que se hayan podido suscitar con ocasión de la privación de la libertad y consecuente proceso penal desatado en contra del señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**.

Y LA INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 306 del C.P.C.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

Las informaciones plasmadas en el escrito de demanda constituyen objeto de prueba en el proceso de la referencia; la persona pública demandada



se estará al resultado de las pruebas, producto de las investigaciones adelantadas por las instancias judiciales competentes. Finalmente teniendo en cuenta que la carga probatoria está a cargo de la parte demandante por ser susceptible de ello deberán probar todos y cada una de los hechos sobre los cuales construyen las pretensiones de la demanda, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva, con las formalidades previstas en la ley y cuando se trata de documentos, estos deben ser expedidos o autenticados por funcionarios competentes.

RESPECTO AL HECHO PRIMERO AL DECIMO SEPTIMO: No me consta. Por tratarse de hechos ajenos a la entidad que represento, que se prueben una vez se alleguen al proceso los documentos que componen el proceso penal del señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**, ya que con la demanda no se allegó documento o prueba alguna del que se desprendan los acontecimientos facticos aquí narrados.

ARGUMENTOS DE OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DE LA PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. LEGITIMIDAD DE LA ACTIVIDAD DE LA FUERZA PÚBLICA

Como problema jurídico debemos plantearnos si es el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional responsable de la supuesta privación injusta de la libertad de **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**, es decir, es posible imputarle esta ACCIÓN.

Quién tiene la competencia de privar de la libertad? De conformidad con el **Art. 28 de la Carta Constitucional** la única autoridad competente para privar de la libertad a las personas es la autoridad judicial.

La información contenida en el proceso aportada por el demandante, señala que a **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ**, la Fiscalía General de la Nación le dicta orden de captura.

Para este apoderado es claro que todo colombiano tiene como derecho constitucional reconocido el derecho a la libertad personal. Únicamente podrá privársele a una persona de su libertad en los casos y mediante los procedimientos y formalismos específicamente consagrados en la ley.

Sin embargo, hay eventos en los que el interés de la colectividad en descubrir los autores de los delitos se contrapone con el derecho que todo individuo tiene a su libertad personal. Por eso existen excepciones, como son la captura y la detención preventiva.

La regla general es la libertad de las personas y solamente se les puede privar de ella cuando una norma expresamente lo autoriza y mediante orden de autoridad judicial competente.



De igual forma se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sino mediante orden de autoridad judicial competente, previo el cumplimiento de los formalismos legales y por motivos expresamente consagrados en la ley.

Pero también es cierto que las autoridades colombianas de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Constitución Política deben velar por el interés general, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También es lógico que en virtud de esa atribución constitucionalmente establecida las fuerzas armadas adelanten acciones tendientes a combatir los grupos subversivos que atormentan al país.

La acción penal se ejerce por los fiscales y jueces, a quienes les corresponde aportar pruebas para demostrar la verdad material y concretar en decisión jurisdiccional la potestad punitiva o el reconocimiento de inocencia de la persona procesada.

Las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas, son la captura y las medidas de aseguramiento.

Generalmente, la privación de la libertad empieza con la captura, y esta a su vez con la aprehensión material o física de la persona, la cual se puede llevar a cabo incluso antes de la iniciación del proceso. Pero una vez iniciado el mismo y después de dar cumplimiento a ciertos requisitos señalados por la ley, se da la privación jurídica de la libertad, a través de una medida de aseguramiento.

De acuerdo con el derecho penal y procesal penal colombiano, las decisiones que afectan total o parcialmente la libertad de las personas son la captura y las medidas de aseguramiento; dentro de ellas, se encuentra la detención preventiva.

Hay diferencias en estas dos figuras. La captura es un acto físico, y en él se aprehende a una persona antes del proceso (en caso de flagrancia), o en medio de su curso, como consecuencia de un auto de detención. Otros motivos sujetos al acto de la captura se presentan cuando la autoridad competente ha solicitado públicamente la aprehensión, o cuando el sindicado es solicitado por el fiscal correspondiente y no comparece a rendir indagatoria. La figura también puede materializarse después del proceso, como consecuencia de un fallo condenatorio a pena privativa de la libertad.

La detención preventiva, en cambio, sólo puede tener lugar durante el proceso y después de la vinculación legal del imputado; en otras palabras, es un acto posterior a la diligencia de indagatoria.

Para impedir la sustracción a la acción de la justicia: La Corte Constitucional, en sentencia del 10 de marzo de 1994, advirtió que la detención preventiva *"es perfectamente compatible con la Constitución en cuanto que tiene un carácter preventivo y no sancionatorio. Además,*

por medio de ésta se busca asegurar que la persona sindicada de haber cometido delito, cuando contra ella existan indicios graves de responsabilidad, comparezca efectivamente al proceso penal, es decir que no escape a la acción de la justicia".

La sección Tercera del Consejo de Estado, consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en sentencia del 4 de diciembre de 2002, Radicación: 13038, actor LUIS ALFREDO SALGADO GUZMAN Y OTROS preciso sobre el tema lo siguiente:

"En cuanto a la responsabilidad del Estado, cabe anotar cómo no siempre está en el deber jurídico de indemnizar todo daño que sufran los particulares, sino, únicamente aquellos que comportes la característica de ser antijurídico, es decir, aquellos en los que el Estado no se encuentra habilitado por un título jurídico válido para imponer la carga que el particular padece, esto es, que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar el menoscabo de sus derechos y patrimonio".

"Ha señalado igualmente, como la responsabilidad estatal puede resultar comprometida aún en los casos en los que la actuación judicial inicial no ofreció reproche de legalidad, pero que, posteriormente, en sentencia definitiva o providencia judicial equivalente, se establece la inocencia del procesado. Empero, no toda limitación de la libertad que se produzca por razón de una investigación penal, en la que a la postre se demuestre la inocencia del procesado, genera responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, porque, es en cada caso concreto, a partir del análisis de las circunstancias específicas del asunto, que debe el juez establecer si el particular que fue objeto de la medida preventiva de la libertad estaba o no en el deber jurídico de soportar ese gravamen, dado que es este aspecto el que determina la antijuridicidad del perjuicio, no la eventual antijuridicidad de la causa que le da origen".

Irresponsabilidad del Estado cuando existe el deber de soportar la carga de la investigación. El Consejo de Estado sostuvo en las consideraciones de esta providencia lo siguiente:

"La indebida retención de la joven Claudia Patricia, tampoco resultó demostrada. Ella fue retenida en el curso de la investigación relacionada con el aludido secuestro; y del hecho de que hubiera sido absuelta al final no puede inferirse que fue indebida su retención. La justificación de la medida aparece plausible y nada hace pensar que en ella mediaron circunstancias extralegales o deseos de simple venganza. La investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual. Y la absolución final que puedan éstas obtener no prueba, per se, que hubo algo indebido en la retención. Este extremo, de tan delicado manejo, requería pruebas robustas y serias y no meras inferencias o conjeturas"¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 1994. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 8666.



La actuación de mis representadas estuvo acorde a sus atribuciones legales, la responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad debe estudiarse desde la óptica funcional, tal y como lo ha dicho el Consejo de Estado:

"2.6. De la responsabilidad del Ministerio de Defensa Ejército Nacional

En cuanto a la responsabilidad del Ejército Nacional, se tiene que decir, que si bien su diligencia de allanamiento, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control no sólo de los organismos de policía judicial, sino también de todas aquellas diligencias que le sean solicitadas o le sean puestas en conocimiento para su control y ejercicio de la acción penal.

En un caso similar al que se decide esta Sub-Sección ha dicho en reciente decisión:

" (...)

En cuanto a la responsabilidad de la Policía Nacional, se tiene que decir, que si bien su labor de policía judicial, dio lugar a la investigación penal en la cual se profirió la medida de detención preventiva, no es menos cierto, que es la Fiscalía la titular de la acción penal y por tanto le compete el control de los organismos de policía judicial.

Igual sucede con la valoración de los medios de prueba y diligencias que le adjunten o practiquen aquellos, a efectos de adoptar cualquier decisión de naturaleza judicial, como lo es resolver la situación jurídica a los encartados, por manera que si los organismos de policía judicial llevan a cabo la práctica de una captura en flagrancia sin el lleno de los requisitos formales y con violación de las garantías propias del proceso penal o con violación de derechos fundamentales, debe así declararlo la Fiscalía a quien se le ponga en conocimiento de la situación de flagrancia.

Lo propio sucede cuando en los mismos eventos y en todo caso de práctica de prueba en los casos en que sea procedente por la Policía Judicial, quedan ellos sometidos al escrutinio del Fiscal investigador quien determinará si en su producción o aducción se cumplió con el rito probatorio penal y se respetaron las garantías constitucionales y legales.

También es a esta institución a la que compete determinar desde el momento en que le llegue la noticia criminis, si la conducta endilgada al imputado es típica, esto es, está descrita en la ley penal como delito, de tal suerte que en principio, si existe falla o falencia en la actividad de la Policía Judicial en la práctica de una captura en flagrancia o de un operativo, o de una prueba, es deber de la Fiscalía en la vigencia del decreto 2700 de 1991 así declararlo mediante resolución."

En reciente sentencia de 30 de marzo de 2011 El CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238), Actor: ASDRUBAL CARDENAS MUÑOZ Y OTROS, Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION expuso frente al deber de los ciudadanos de soportar la carga penal cuando existen indicios serios en su contra:

“Así mismo, la Sala reitera, que es necesario distinguir entre la decisión legal que ordena la detención preventiva, que luego se cuestiona como equivocada, y la decisión absolutoria, siempre que el error salte a la vista, debiendo analizarse si se produjo el daño antijurídico reclamado por los demandantes y es imputable a la entidad demandada². En ese sentido, el precedente de la Sala advierte:

“No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia... Sin embargo, tampoco pueden hacerse afirmaciones categóricas, para suponer que, en determinados casos, será siempre inexistente el daño antijurídico, mucho menos cuando ha habido lugar a la privación de la libertad de una persona”³.

No debe olvidarse, como el precedente de la Sala lo señala, que el fundamento de la indemnización no está en la ilegalidad de la conducta, sino que si hay lugar a la ocurrencia e imputación de un daño antijurídico. Con otras palabras, que se produzca un daño anormal y que se grave de manera excepcional a los demandantes⁴, lo que no quedó demostrado a tenor de las decisiones judiciales, por el contrario sería necesario ordenar la revisión de la actuación realizada por el Juez Penal Único del Circuito Especializado de Pereira.

Y pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que la entidad demandada adoptó la decisión de imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a los demandantes, en ejercicio legítimo de los poderes reconocidos al Estado, respecto de lo cual tanto los demandantes, como toda persona está obligada a asumirlo como una carga pública soportable.

En cuanto a los informes de inteligencia se ha dicho que las autoridades de inteligencia militar tienen el deber de indagar en las diferentes fuentes acerca de la conformación, actividad y modus operandi de las agrupaciones armadas al margen de la ley que con su actividad ponen en peligro la seguridad, soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y de poner en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales la información recepcionada con el fin de que las mismas promuevan y adelanten las investigaciones a lugar. El ejercicio de tal actividad desde ningún punto de vista puede calificarse como atentado a los derechos de las personas referidos en sus informes, en

² Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168

³ Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

⁴ Sentencia de 5 de abril de 2008. Exp. 16819. Puede verse también: Sentencia de 27 de septiembre de 2000. Exp.11601.

la medida en que todos las personas estamos sometidas a ser investigadas por las autoridades legítimas del Estado, correspondiendo dicha investigación para el caso en estudio a la Fiscalía General de la Nación.

DEBE QUEDAR ABSOLUTAMENTE QUE EN EL CASO CONCRETO EL ENTE MILITAR NO ACTUÓ DIRECTAMENTE EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DEL SEÑOR RUBIANO MARTINEZ SINO QUE ACTUÓ BAJO SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES APOYANDO LA LABOR DEL ENTE DE POLICIA JUDICIAL, (Esto si se llegase a aportar al proceso alguna prueba que demuestre la participación del Ejército Nacional en el procedimiento de captura de MIGUEL ALFONSO RUBIANO), DE IGUAL FORMA NO OBRA EN EL PROCESO PRUEBA SIQUIERA SUMARIA QUE INDIQUE CUAL FUE LA ACTUACIÓN ILEGAL O NEGLIGENTE DE MIS REPRESENTADAS.

DE LA FUNCION DE LA FUERZAS MILITARES – EJERCITO NACIONAL

La Constitución Política de Colombia establece la obligación estatal de protección y guarda de las personas:

“ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (Negrillas fuera de texto)

Sin embargo se ha dicho reiteradamente que “...el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º, inc. 2º., de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades..., ” debe **entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc, para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera.”**⁵ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De igual forma la carta magna establece respecto de las fuerzas militares:

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. (Negrillas fuera de texto)
(...)

⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837 Consejo de Estado.



Observamos que las labores de defensa nacional y el mantenimiento del orden público bajo observancia plena de los mandatos constitucionales atribuidos a las Fuerzas Militares y de Policía apoyándose en los organismos de seguridad, inteligencia y departamentos administrativos del sector defensa quienes ejercen sus labores de manera coordinada para garantizar el bien común entendido como uno de los fines esenciales del Estado para la garantía plena y el sano ejercicio de los derechos y deberes de las personas. De igual forma se concluye que las fuerzas Militares están más encaminadas a los aspectos bélicos y la policía debe velar por los aspectos de la seguridad civil. Pero esto no impide que en casos como el que nos ocupa el Ejército pueda apoyar a la SIJIN, en la captura de presuntos delincuentes pero resaltando que las órdenes de captura no las profiere el Ejército Nacional, así como tampoco, tiene competencia para dictar medidas de aseguramiento, labores atribuidas exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a los honorable Magistrados se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte accionante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño en este caso concreto fuera imputable al Ministerio de Defensa Nacional.

PRUEBAS

APORTADAS: Señor Magistrado me permito adjuntar al presente certificación del Comandante Del Batallón Nueva Granada citado en los hechos de la demanda, en la cual se afirma que en sus archivos no obra antecedentes sobre los hechos acaecidos en el caso concreto.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Correo electrónico de la entidad:

notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co.

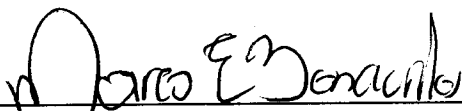
El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

24

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

12

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION PARTE DEMANDADA
REMITENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20151224976
No. FOLIOS: 22 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/12/2015 11:56:32 AM

FIRMA:



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

| | |
|-------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACION DIRECTA |
| RADICADO No.: | 13001-23-33-000-2015-00141-00 |
| DEMANDANTE: | MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - Y OTROS |

17

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 expedida en Pasto, con Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;



CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 expedida en Pasto
T. P. No. 149.110 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

15 OCT 2015

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario

Carlos A Saboya

Quién se identifico con la C.C. No. **94375953**

de **Cali** huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

16

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

| Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo | Departamento | Delegatario |
|--|--------------------|---|
| Medellín | Antioquia | Comandante Cuarta Brigada |
| Arauca | Arauca | Comandante Brigada Dieciocho |
| Barranquilla | Atlántico | Comandante Segunda Brigada |
| Barrancabermeja | Santander del Sur | Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada |
| Cartagena | Bolívar | Comandante Fuerza Naval del Caribe |
| Tunja | Boyacá | Comandante Primera Brigada |
| Buenaventura | Valle del Cauca | Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2. |
| Buga | Valle del Cauca | Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Salace. |
| Manizales | Caldas | Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho" |
| Florencia | Caquetá | Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional |
| Popayán | Cauca | Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López" |
| Montería | Córdoba | Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional |
| Yopal | Casanare | Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional |
| Valledupar | Cesar | Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa" |
| Quibdo | Choco | Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores" |
| Riohacha | Riohacha | Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" |
| Huila | Neiva | Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional |
| Leticia | Amazonas | Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional. |
| Santa Marta | Magdalena | Comandante Primera División del Ejército Nacional. |
| Villavicencio | Meta | Jefe Estado Mayor de la Cuarta División |
| Mocoa | Putumayo | Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional |
| Cúcuta | Norte de Santander | Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza" |
| Pasto | Nariño | Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" |
| Pamplona | Norte de Santander | Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira. |
| Armenia | Quindío | Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

| | | |
|-------------------------------|-----------------|--|
| Pereira | Risaralda | Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo" |
| San Gil | Santander | Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán. |
| Bucaramanga | Santander | Comandante Segunda División del Ejército Nacional. |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional. |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina |
| Ibagué | Tolima | Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional |
| Turbo | Antioquia | Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20. |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Tercera División del Ejercito Nacional |
| Zipaquirá-Facatativá-Girardot | Cundinamarca | Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional |

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

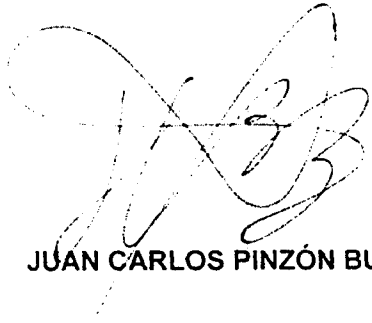
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispone que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz: los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previo aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| DEPARTAMENTO | JURISDICCIÓN | DELEGATARIO |
|--------------|-----------------------|--|
| Amazonas | Leticia | Comandante Departamento de Policía Amazonas |
| Antioquia | Medellín | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá |
| | | Comandante Departamento de Policía Antioquia |
| | Turbo | Comandante Departamento de Policía Urabá |
| Arauca | Arauca | Comandante Departamento de Policía Arauca |
| Atlántico | Barranquilla | Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla |
| | | Comandante Departamento de Policía Atlántico |
| Bolívar | Cartagena | Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias |
| | | Comandante Departamento de Policía Bolívar |
| Boyacá | Tunja | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| | Santa Rosa de Viterbo | |
| Caldas | Manizales | Comandante Departamento de Policía Caldas |

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

| | | |
|--------------------|-----------------|---|
| Caquetá | Florencia | Comandante Departamento de Policía Caquetá |
| Casanare | Yopal | Comandante Departamento de Policía Casanare |
| Cauca | Popayán | Comandante Departamento de Policía Cauca |
| Cesar | Valledupar | Comandante Departamento de Policía Cesar |
| Chocó | Quibdó | Comandante Departamento de Policía Chocó |
| Córdoba | Montería | Comandante Departamento de Policía Córdoba |
| Guajira | Riohacha | Comandante Departamento de Policía Guajira |
| Huila | Neiva | Comandante Departamento de Policía Huila |
| Magdalena | Santa Marta | Comandante Departamento de Policía Magdalena |
| Meta | Villavicencio | Comandante Departamento de Policía Meta |
| Nariño | Pasto | Comandante Departamento de Policía Nariño |
| Norte de Santander | Cúcuta | Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta |
| | | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| | Pamplona | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| Putumayo | Mocoa | Comandante Departamento de Policía Putumayo |
| Quindío | Armenia | Comandante Departamento de Policía Quindío |
| Risaralda | Perreira | Comandante Departamento de Policía Risaralda |
| San Andrés | San Andrés | Comandante Departamento de Policía San Andrés |
| Santander | Bucaramanga | Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga |
| | | Comandante Departamento de Policía Santander |
| | San Gil | Comandante Departamento de Policía Santander |
| | Barrancabermeja | Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio |
| Sucre | Sincelejo | Comandante Departamento de Policía Sucre |
| Tolima | Ibagué | Comandante Departamento de Policía Tolima |
| Valle del Cauca | Call | Comandante Policía Metropolitana Santiago de Call |
| | Buga | Comandante Departamento de Policía Valle |
| | Buenaventura | |
| | Cartago | |

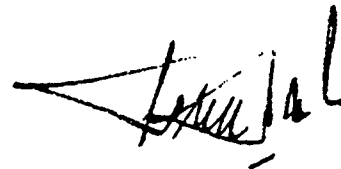
ARTÍCULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

31 JUL. 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**



General FREDDY PADILLA DE LEÓN

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL



BATALLÓN DE A.D.A. No. 2 "NUEVA GRANADA"

Nº 5871 / MDN-CGFM-CE-DIV02-BR5-BAGRA-CJM- DDHH-D 9

Barrancabermeja Santander, 03 de Diciembre de 2015

Doctor

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

Abogado Grupo Contencioso Constitucional

Base Naval ARC BOLIVAR, Coliseo; Segundo Piso

Entrada Bocagrande, Avenida San Martín - Cantagallo Bolívar

ASUNTO : Respuesta oficio Nº 1772015

Comedidamente con el fin de dar respuesta al oficio del asunto, me permito informar al doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA Grupo Contencioso Constitucional, que una vez verificados los archivos físicos y magnéticos de esta unidad táctica no se encontraron ninguno que den cuenta que miembros del Batallón de A.D.A Nº 2 "Nueva Granada", hubiesen participado en los hechos acaecidos el día 12 de Noviembre de 2012 en el sector de la vereda Chaparral Jurisdicción del municipio de Cantagallo Bolívar donde se produjo la captura del señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ.

De igual manera sugiero solicitar información al Batallón Fluvial de Infantería de Marina Nº 17 ubicado en Magangué Bolívar, quienes por competencia también tienen jurisdicción en el municipio de Cantagallo Bolívar.

Atentamente,

Teniente Coronel JOSE BENJAMIN PERDOMO ALVAREZ
Comandante Batallón de A.D.A Nº 2 "Nueva Granada"

Elabora SS CASTAÑEDA
CJM - DDHH Y DIH BAGRA

REVISÓ: DRA LUISA FERNANDA BARRERO
ASESORA JURÍDICA - BAGRA

*Patria, Honor, Lealtad.
Dios en todas nuestras actuaciones.
Fe en la causa.*

Coordinación Jurídica Militar Calle 52 Frente Comisariato Ecopetrol B/Barmeja - Santander

85

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-000-2015-00144-00

ACTOR: MIGUEL ALFONSO RUBIANO

MARTINEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Coronel **CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES**, estando dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., me permito dar [REDACTED] a la demanda en el proceso de la referencia:

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No se encuentra probado que el señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ** y la señora **MARLENE MILENA CARRILLO SANDOVAL**, fueran compañeros permanentes, como se afirma en este hecho, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. Igualmente, no me constan donde se encontraban los antes nombrados el 12 de noviembre de 2012.

DEL SEGUNDO AL CUARTO: De acuerdo con el Oficio No. S-2015-028923/COMAN – ASJUR-29.25 de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por el señor Coronel **OSCAR OCTAVIO GONZALEZ PARRA**, Comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio, en el que informa que según el formato de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol del Departamento de Policía Magdalena Medio (**SIJIN – DEMAN**), el señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ** identificado con cédula 8.736.360 de Barranquilla (Atlántico), fue capturado en cumplimiento de la orden de captura No. 1311 emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Simití (bolívar), por personal de la **SIJIN- DEMAN** en las coordenadas No. 07° 17” 43” W74o 00” 28”, de la vereda chaparral del Municipio de Cantagallo

(Bolívar) el día 12/11/2012, siendo las 9:00 horas, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Simití (bolívar), dentro del proceso investigativo con número único de noticia criminal 137446001120201200254 por el delito de Rebelión (...).

DEL QUINTO AL SEPTIMO: La copia de sendos recortes de periódico, donde sale publicada la mencionada noticia de los hechos que dieron origen a la demanda, no son prueba de la existencia de los mismos, según lo establecido por la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, Sentencia del 29 de mayo de 2012. C.P. Susana Buitrago Valencia (E); Sección Tercera. Sentencia del 5 de julio de 2012. C.P. Enrique Gil Botero, dijo lo siguiente: *“(..) se tiene que no es posible dar convicción a la información difundida en los diferentes medios de comunicación, en cuanto se relacionan con la configuración del daño antijurídico y su imputación a la organización pública, ya que a partir de los mismos no se puede derivar certeza sobre el acaecimiento y las condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos allí reseñados”.*

AL OCTAVO: Con la demanda no se aportó constancia del Director del Centro Carcelario donde estuvo detenido el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, que demuestre que efectivamente el mismo fue privado de su libertad en la Cárcel de Palo Gordo del Municipio de Girón – Santander.

AL NOVENO: No me consta que la señora MARLENE MILENA CARRILLO SANDOVAL y su hija ZORAIDA PEREZ CARRILLO, fueran las únicas personas que cuidaban la finca “Bella Vista” de propiedad del señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, mientras éste se encontraba privado de su libertad.

AL DECIMO: Son simples aseveraciones subjetivas sin ningún respaldo probatorio, por ende no se dan por ciertas, y serán objeto de debate probatorio.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Con la demanda no se aportó constancia del Director del Centro Carcelario donde estuvo detenido el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, que demuestre que efectivamente el mismo fue privado de su libertad del 13 de noviembre del 2012 hasta el 19 de febrero de 2013.

DEL DECIMO TERCERO AL DECIMO QUINTO: No son hechos, es un cálculo de los perjuicios de orden material que se están solicitando a título de indemnización, por la privación de la libertad del señor ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, por lo cual no me pronunciare sobre ellos.

AL DECIMO SEXTO: Si el actor, consideró que fue nociva o dañosa la noticia sobre su captura, debió solicitar a los diarios donde salió publicada la noticia, la rectificación de la información dada a la opinión pública, pues los medios de comunicación son responsables del contenido de sus publicaciones.

AL DECIMO SEPTIMO: No están probados los perjuicios de orden moral que se afirma sufrieron los actores, por los hechos de la demanda, por lo cual me atengo a lo que resulte probado.

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento fáctico y jurídico

Como primera medida, me opongo a la solicitud genérica de perjuicios de orden material y moral, subjetivo y objetivado, actuales y futuros, los se estima en la demanda en cien salarios mínimos mensuales vigentes, sin especificar concretamente por que rubro se solicita dicha condena.

Por otro lado, si la indemnización se requiere por la supuesta privación injusta de la libertad, de la cual fue objeto el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, debe destacarse que con la demanda, no se anexo constancia o certificación del tiempo que fue privado de la libertad en un centro de reclusión o penitenciario si quiera un solo día, y los perjuicios morales en estos casos, se tasan de acuerdo a los días en que la persona permaneció la persona privada de su libertad, cuando el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013, Sección Tercera, C.P. Dr. ENRIQUE BOTERO GIL, Rad.: 05001-23-31-000-1996-00659-01, Radicado Interno: 20.022, fijó unos criterios objetivos para tasar los perjuicios morales, en esta clase de demandas relativas a privación injusta de la libertad, de la siguiente manera: ***“Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.***

Respecto de los perjuicios morales para los parientes del afectado directo, el Consejo de Estado se pronunció en el Fallo 19836 de 2011, de la siguiente manera: **“Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido”**.

Igualmente, La Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de fecha 4 de septiembre de 2014, estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales. La Reparación del daño moral en los procesos de privación injusta de la libertad:

| Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad | Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad | Parientes en el 2° de consanguinidad | Parientes en el 3° de consanguinidad | Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2° | Terceros damnificados |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|---|----------------------------------|
| Término de privación injusta | | 50% del | 35% del | 25% del | 15% del |
| en meses | | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa | Porcentaje de la Víctima directa |
| | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV | SMLMV |
| Superior a 18 meses | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Superior a 12 e inferior a 18 | 90 | 45 | 31,5 | 22,5 | 13,5 |
| Superior a 9 e inferior a 12 | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Superior a 6 e inferior a 9 | 70 | 35 | 24,5 | 17,5 | 10,5 |
| Superior a 3 e inferior a 6 | 50 | 25 | 17,5 | 12,5 | 7,5 |
| Superior a 1 e inferior a 3 | 35 | 17,5 | 12,25 | 8,75 | 5,25 |
| Igual e inferior a 1 | 15 | 7,5 | 5,25 | 3,75 | 2,25 |

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio.

En segundo término, para acreditar la unión marital de hecho, en los casos de compañeros o compañeras permanentes, en virtud de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 manifestó lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. De la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Una vez revisado el expediente no se evidencia ninguno de estos **tres** documentos, por lo cual es preciso que se declare la falta de legitimación en la causa por activa en la presente demanda a las señora MARLENE MILENA CARRILLO SANDOVAL.

En atención a ello resulta oportuno traer a colación la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B** Consejero ponente: **DANILO ROJAS BETANCOURTH** Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: **25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)** Actor: **SOCIEDAD RESERVA PUBLICITARIA LTDA.** Demandado: **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - Clases / FALTA DE LEGITIMACIÓN DE HECHO - Noción. Definición. Concepto / FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACIÓN DE HECHO Y MATERIAL - Indivisibilidad

Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció en el Fallo 19836 de 2011.

CARGA DE LA PRUEBA - Parte interesada / ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI - Principio procesal / PRINCIPIO PROCESAL - Deber del demandado de probar los hechos en los que sustenta su

defensa / PERJUICIOS MORALES - Reconocimiento. Deber de probar su existencia

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onusprodandi, incumbitactori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración.

Se ha establecido como presunción o como un indicio la aceptación de los perjuicios en cuento a los familiares de la víctima, según lo siguiente:

PERJUICIOS MORALES - Existencia para parientes. Prueba / ACREDITACION DEL PARENTESCO - Indicio / PARENTESCO - Segundo grado de consanguinidad y primero civil.

Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en que: a) la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (artículo 42 de la C.P.). De esta manera, la pérdida o enfermedad de uno de los parientes causa un grave dolor a los demás. Lo anterior no obsta, para que en los eventos en que no esté acreditado el parentesco se pruebe el dolor moral de estos parientes en calidad de damnificados, mediante el uso de los diversos medios de prueba que dispone el C.P.C de los cuales se pueda inferir el daño moral sufrido.

Como tercera medida, no se encuentra probado los daños materiales alegados, en la modalidad de daño emergente, tasados en \$309.600, pues no se ha demostrado que con anterioridad a los hechos de la demanda, la existencia de las aves de corral, ganado y cultivos enumerados en el numeral segundo de las pretensiones. Del mismo modo, tampoco se aportaron pruebas que demuestren las ganancias que supuestamente devengaba el actor en la explotación comercial

de la finca “Bella Vista”, pues con la demanda no se aportó los estados contables que demuestre los ingresos alegados.

De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que textualmente dice **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (subrayado fuera del texto).

Fuera de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a la demanda no se anexó la correspondiente declaración de renta del actor de los años 2010 y 2011.

Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art. 10, se establece: ***“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”***.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito que se condene en costas a la parte demandante en caso que se denieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se pretende que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO, por falla o falta del servicio de las entidades demandadas, que condujo a la privación de su libertad, que califica de ilegal e injusta.

De acuerdo con el Oficio No. S-2015-028923/COMAN – ASJUR-29.25 de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por el señor Coronel OSCAR OCTAVIO GONZALEZ PARRA, Comandante del Departamento de Policía Magdalena Medio, en el que informa que según el formato de la Seccional de Investigación Criminal e Interpol del Departamento de Policía Magdalena Medio (SIJIN – DEMAN), el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ identificado con cédula 8.736.360 de Barranquilla (Atlántico), fue capturado en cumplimiento de la orden de captura No. 1311 emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Simití (bolívar), por personal de la SIJIN- DEMAN en las coordenadas No. 07° 17” 43” W74o 00” 28”, de la vereda chaparral del Municipio de Cantagallo (Bolívar) el día 12/11/2012,

siendo las 9:00 horas, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Simití (bolívar), dentro del proceso investigativo con numero único de noticia criminal 137446001120201200254 por el delito de Rebelión (...).

La Policía Nacional sólo responderá por privación injusta de la libertad a título de falla del servicio, en los eventos que se pruebe que la captura realizada por la Institución policial, no cumplió con los requisitos legales, como cuando por ejemplo, no se dan los presupuestos de la flagrancia, o se puso a disposición de la autoridad judicial al capturado fuera de las 36 horas siguientes a la captura, situación que no se da en el caso en concreto.

En este orden de ideas, se debe tener en cuenta que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se encuentra fundamentada tanto en la cláusula general de responsabilidad consagrada en el artículo 90 de la C.N., como en el Art. 65 de la Ley 270 de 1996 o Estatuto de la Administración de Justicia, que fue expedido exclusivamente para regular la administración de justicia, y el daño causado por los agentes judiciales.

Textualmente, la Ley 270 de 1996. Art. 65.- **De la Responsabilidad del estado.** ***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes judiciales.***

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”. (Subrayado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto 2700 de 1991 artículo 414, contempla tres eventos en los cuales se configura la responsabilidad por privación injusta de la libertad – cuando el hecho no existió, el procesado no lo cometió o la conducta no es considerada como punible- pero también se dirige a la administración de justicia, ya que se refiere a la función jurisdiccional, que sólo la desempeña las autoridades judiciales, no la Policía Nacional, que simplemente presta un apoyo a la rama judicial, para el cumplimiento de sus funciones, en virtud de la colaboración armónica que debe existir entre las diferentes ramas del poder público..

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad, la responsabilidad del Estado establecida en los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996, NO ES APLICABLE A LA POLICIA NACIONAL, y en esta medida si bien la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y los jueces pueden privar de la libertad de las personas, los regímenes jurídicos aplicables a la responsabilidad de cada una de ella son diferentes, pues a la Policía Nacional no se le puede aplicar el régimen de responsabilidad objetiva establecido en el artículo 414 del Decreto 1200, por cuanto se reitera que éste se refiere a los agentes judiciales que ejercen función jurisdiccional.

Y en el caso de autos, el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO fue capturado en cumplimiento de la orden de captura No. 1311 emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Simití (bolívar), por personal

de la SIJIN- DEMAN en la vereda chaparral del Municipio de Cantagallo (Bolívar) el día 12/11/2012, siendo las 9:00 horas, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Simití (Bolívar), dentro del proceso investigativo con número único de noticia criminal 137446001120201200254 por el delito de Rebelión.

Sobre el tema, valga la pena traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación: 54001 23 31 000 2000 01834 01(30134), Actor: Edgar Rodríguez Charry y Aminta Charry, se estableció lo siguiente: “ (...) Analizadas las anteriores decisiones de manera contrastada y crítica, la Sala encuentra que se presenta un claro supuesto de deficiencia o insuficiencia en la valoración probatoria, lo que exige que no puede afirmarse la atribución o imputación de la responsabilidad a la entidad demandada por la simple operancia del in dubio pro reo, ya que el juez administrativo no puede ser un operador mecánico, sino que debe corresponderse con los mandatos convencionales y constitucionales de la justicia material, porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo “de que hubo algo indebido en la detención”¹, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal².

La Sala, encuentra, encuentra que el presente caso encuadra en una excepción a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, se reitera, a los casos de privación injusta de la libertad, establecida en la sentencia de unificación de la Sala Plena de Sección Tercera del 17 de octubre de 2013, al facultar al juez administrativo para estudiar de manera crítica el material probatorio en orden a determinar si el fundamento de la exoneración penal en realidad escondía deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria, procediendo así una excepción a la imputabilidad de responsabilidad del Estado. En concordancia también con la sentencia de unificación de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012, expediente 24392, que determinó la procedencia del examen de los diferentes fundamentos de responsabilidad, sin limitar el juzgamiento de la Sala a uno u otro específico. Ésta alternativa que le fue otorgada al juez administrativo para declarar la no atribuibilidad o imputabilidad de responsabilidad al Estado en casos de privación injusta de la libertad, ampara hipótesis como la encontrada en la sentencia del 30 de marzo de 2011³ por medio de la cual se revoca la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira y en su lugar se deniegan las pretensiones de la demanda por considerar que el juez penal de primera instancia incurrió en un error en la valoración de los medios probatorios allegados a ese proceso, al absolver a los acusados pese a que se encontraban reunidos los requisitos para establecer la existencia de los hechos, su adecuación típica y la antijuridicidad.

¹ Sección Tercera. Sentencia de 25 de julio de 1994, expediente 8666.

² Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente 13168.

³ Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 2011, expediente 33238.

Ésta misma alternativa, es la que permite ahora denegar las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por encontrarnos ante una deficiencia en la actividad de valoración probatoria, que, escondida bajo la aplicación del beneficio de la duda, que fundamentó la decisión de precluir la investigación penal a favor de EDGAR RODRÍGUEZ CHARRY.

En conclusión, para la Sala, pese a que el daño antijurídico se estableció, se demostró que no es imputable a la entidad demandada, ya que la preclusión de la investigación fundada en el in dubio pro reo se sustentó en una seria deficiencia probatoria que no puede soslayar, ni omitir en su valoración, raciocinio y justificación el juez administrativo, en aras de la justicia material, y que permite la aplicación concreta de la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera de 17 de octubre de 2013. Se trata, sin duda alguna, de afirmar el sentido original del mencionado de fallo de unificación, que si bien contempla una regla general que proscribe el juzgamiento en detención como principio, y enaltece el mismo en libertad como valor sustancial, convencional y constitucional, el fin de lograr la justicia material, como valor convencional y constitucional, permite este tipo de justificaciones excepcionales. (...)

Por otro lado, lo primero que debe entrar a analizarse en estas demandas donde se discute la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, es precisamente demostrar que la persona afectada con la captura, estuvo privada de la libertad, y ello se demuestra, con la respectiva certificación del Director del centro carcelario donde estuvo recluso, o por parte del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, situación que tampoco se presenta en el caso bajo estudio.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

Siendo así las cosas, hay que concluir que el daño patrimonial sufrido por los actores, no provino de una actividad u omisión imputable a la indemnización, que permita la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a que el Estado tiene previsto otro procedimiento para indemnizar los daños sufridos por los actores como la que dan cuenta los hechos.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Fotocopia Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014.
- 4. Antecedentes administrativos del caso objeto de la presente demanda.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, Seccional Cartagena, para que remita la declaración de renta del señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ, identificado con C.C. 8736360, de los años 2010 y 2011, de conformidad con lo dispuesto en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art 10 se establece: *“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”*.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co

Helga Gonzalez
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No. 22.792.717 de Cartagena
 T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

TRIBUNAL CIVIL DE BOGOTÁ
 DIC. 14 - 2015
 Hora: 2:45 P.M.
 Folios: 27
[Signature]
 DYO SIB SERVICIO 11

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ATN.: M.P. DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

Ref.: PODER

EXPEDIENTE No. 13-001-23-31-000-2015-00144-00

ACTOR: MIGUEL ALFONSO RUBIANO

MARTINEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos 160 del C.P.A.C.A.

La mencionada apoderada queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

96

Presentado personalmente por Miguel Alfonso Rubiano - 3055540
Especialista en Guasca - Cundinamarca
Cartagena
El 14 de diciembre de 2015
El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014
(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEPOMUCENO SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

VER: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
COORDINADORA NEGOCIOS GENERALES
VER: PD. CLAUDIA PAULINA CLAYDO FACON



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA MAGDALENA MEDIO



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2015-028923 / COMAN – ASJUR-29.25

Barrancabermeja, 29 de Octubre de 2015

Señor Teniente
HERMAN ENRIQUE RUIZ USTA
Jefe Unidad Defensa Judicial Bolívar
Barrio Manga, Calle Real No. 24-03
Correo electrónico: mecar.grune@policia.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. S-2015-010750 / DIPON - UNDEJ-29 de fecha 14/10/2015

En atención al oficio del asunto, comedidamente me permito informar, que según lo informado por la Seccional de Investigación Criminal e Interpol del Departamento de Policía Magdalena Medio (SIJIN-DEMAM), el señor MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTINEZ identificado con número de cédula 8.736.360 de Barranquilla (Atlántico), fue capturado en cumplimiento a la orden de captura No. 1311 emanada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Simití (Bolívar), por personal de la SIJIN-DEMAM en las coordenadas N 07° 17' 43" W 74° 00' 28", de la vereda Chaparral del municipio de Cantagallo (Bolívar) el día 12/11/2012, siendo las 09:00 horas, quien fue dejado a disposición de la Fiscalía 28 Seccional de Simití (Bolívar) dentro del proceso investigativo con numero único de noticia criminal 137446001120201200254 por el delito de Rebelión; ente judicial a donde se podrá solicitar información al respecto.

De igual forma adjunto la comunicación oficial No. 843 / DISPOI – ESCGA-29 de fecha 20/10/2015, firmado por el señor Intendente Jefe LUIS JESUS QUINTERO MENDEZ Comandante Estación de Policía Cantagallo, mediante el cual anexa copia de la minuta de vigilancia y libro de anotaciones de la estación para la fecha arriba indicada.

Atentamente

Coronel **OSCAR ESTEBAN GONZALEZ PARRA**
Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio

Anexo: Lo enunciado en once (11) folios

Elaborado por: SI. Ramón Ariel Vargas Hernández
Revisado por: SI. Ramón Ariel Vargas Hernández
Fecha elaboración: 29/10/2015
Ubicación: D:\Radicacion\2014\Prestacionales\2015

Carrera 24 Avenida Circunvalar, Barrio El Parnaso
Tel-Fax 6214225 Barrancabermeja.
demam.apre@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 2

16



Unidad: _____
 Radicado No _____
 Recibido por _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. 843 / DISPO I – ESCGA- 29

Cantagallo -Bolívar, 20 de Octubre de 2015

Señor Coronel
 OSCAR OCTAVIO GONZÁLEZ PARRA
 Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
 Calle 67 con carrera 24 – Barrio el Parnaso
 Barrancabermeja

ASUNTO: Contestación oficio Nro. S-2015-010750/DIPON-UNDEJ 29

De manera atenta y respetuosa me permito informar a mi Coronel, que buscados en el archivo físico de la unidad no se logra evidenciar ninguna anotación en los libros de minuta de guardia, minuta de servicio y minuta de población para los hechos acaecidos para el día 12 de noviembre de 2012, en la finca bella vista vereda chaparral jurisdicción de este municipio, el cual participo personal de la SIJIN en asocio con el personal del Ejército Nacional según la captura del señor **MIGUEL ALFONSO RUBIANO MARTÍNEZ** mediante proceso 1300123330002015014400, de igual forma envié a mi Coronel las copias de los libros mencionados para que obre como constancia para dicho procedimiento.

- ❖ Libro de minuta de servicios no tiene apertura ni cierre en 04 folios
- ❖ Libro de minuta de población con su respectiva apertura y cierre en 04 folios
- ❖ Libro de minuta de guardia con su respectiva apertura y cierre no esta firmada en 12 folios

Atentamente,

Intendente Jefe **LUIS JESUS QUINTERO MÉNDEZ**
 Comandante Estación de Policía Cantagallo

Anexo: uno (minuta de guardia en (12 folios)
 Dos (minuta de población en (04 folios)
 Tres (minuta de servicios en (04 folios)

Elaborado por: PT. WILLIAM JOSE CADENA RIVERA
 Revisado por: LJ LUIS JESUS QUINTERO MÉNDEZ
 Fecha elaboración: 20-10-2015
 Ubicación: DATOS DE ESTACIÓN DE POLICÍA CANTAGALLO 2015/INFORMES

Calle 4 N° 1-91 Barrio Las Palmas, Cantagallo
 Teléfono: 3108722001
demam.escga@policia.gov.co
www.policia.gov.co

101

57

2031



POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

| | | | | | | |
|--------------------------|-------|----------------|------------------|------------------|-----------|-------|
| FECHA | Turno | Unidad (Sigla) | Distrito (Sigla) | Estación (Sigla) | SECCIÓN | |
| 12-12-12 | 2 | PEMAM | L | ESCEA | X | |
| COMANDANTE DE TURNO | | | | DOTACIÓN | Agregados | TOTAL |
| Sr. Belio Calderon Cesar | | | | X | X | 23 |

| RESUMEN NOVEDADES | CAN |
|-----------------------|-----|
| VIGILANCIA | |
| GUARDIA | 01 |
| HOSPITALIZADOS | X |
| EXCUSADOS DE SERVICIO | X |
| VACACIONES | 01 |
| PERMISO | 03 |
| C.A.D. | X |
| Escritura Alcaldesa | 01 |
| TOTAL | 23 |

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

| No. | GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
|-----|-------|---------------------------|--------|-------|--------|---------------------|
| | | | | CLASE | NUMERO | |
| 1 | SI | Belio Calderon Cesar | — | PS | 3099 | Comandante Estacion |
| 2 | IT | Estroada Goveia Roberto | — | — | — | Vacaciones |
| 3 | PI | Vargas Lesado Carlos | 33451 | PS | 5461 | Patrulla movil |
| 4 | PI | Guilgama Edgar | — | — | — | Permiso |
| 5 | PI | Granados Redondo Jose | 92623 | PS | 3101 | Realizo 4/1 turno |
| 6 | PI | Martinez Mastalvo Gabriel | 43016 | PS | 3028 | Realizo 4/1 turno |
| 7 | PI | Rodriguez Herrera Fuanter | 63366 | PS | 5460 | Realizo 4/1 turno |
| 8 | PI | Hernandez Aguilar Jhon | 103840 | PS | 3100 | Puerta Ciudad |
| 9 | PI | Gallego Lozano Cesar | 113443 | PS | 5419 | Patrulla movil |
| 10 | PI | Suarez Baraudes Jose | 50234 | PS | 4086 | comandante guardia |
| 11 | PI | Lora Albarracin Yerson | 118869 | PS | 6789 | Escritura Alcaldesa |
| 12 | PI | Cala Aguilar Cristian | 12772 | PS | 4058 | Secretario |
| 13 | AR | Altamir Gonzalez Richard | — | F | 9200 | Puerta Ciudad |
| 14 | AR | Acuña Mejia Daniel | — | F | 9393 | Realizo 4/1 turno |
| 15 | AR | Andrade Guerra Edinson | — | F | 9405 | Realizo 4/1 turno |
| 16 | AR | Ariza Morales Mauricio | — | F | 3472 | Roma 3 |
| 17 | AR | Buelvas Jimenez Arcadio | — | F | 3470 | Realizo 4/1 turno |
| 18 | AR | Moris Lopez Ronald | — | F | 3468 | Puerta muralla |
| 19 | AR | Arrieta Castro Jesus | — | F | 9180 | Puerta muralla |
| 20 | AR | Anaya Padilla Eduardo | — | — | — | Permiso |
| 21 | AR | Cervera Vanegas Nicolas | — | F | 9203 | Realizo 4/1 turno |
| 22 | AR | Barrozo Rodriguez Daniel | — | — | — | Permiso |
| 23 | AR | Garcia Melendez Manuel | — | PS | 9310 | Roma 3 |
| 24 | | | | | | |
| 25 | | | | | | |
| 26 | | | | | | |
| 27 | | | | | | |
| 28 | | | | | | |
| 29 | | | | | | |
| 30 | | | | | | |
| 31 | | | | | | |
| 32 | | | | | | |
| 33 | | | | | | |
| 34 | | | | | | |
| 35 | | | | | | |
| 36 | | | | | | |
| 37 | | | | | | |
| 38 | | | | | | |
| 39 | | | | | | |
| 40 | | | | | | |

| GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
|-------|---------------------|-------|-------|--------|------------------|
| | | | CLASE | NUMERO | |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 15 | | | | | |

| RELACION DE VEHICULOS (INCLUIR MOTOS) | | | | | | | |
|---------------------------------------|-------|--------------|----------|--------|-------|--------|------------------|
| No. | GRADO | RADIO NUMERO | SIGLA | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
| | | | | | CLASE | NUMERO | |
| 46 | PT | Moto | 35-0359 | 23951 | PS | 5461 | Patrulla movil |
| 47 | PT | 1790 | XTS-2250 | 113443 | PS | 5419 | Patrulla movil |
| 48 | AR | 1794 | XTS-2250 | | F | | Puerta fluvial |
| 49 | | | | | | | |
| 50 | | | | | | | |
| 51 | | | | | | | |
| 52 | | | | | | | |
| 53 | | | | | | | |
| 54 | | | | | | | |
| 55 | | | | | | | |
| 56 | | | | | | | |
| 57 | | | | | | | |
| 58 | | | | | | | |
| 59 | | | | | | | |
| 60 | | | | | | | |
| 61 | | | | | | | |
| 62 | | | | | | | |
| 63 | | | | | | | |
| 64 | | | | | | | |



- SITIOS RECOMENDADOS
1. Puerto fluvial
 2. Aldea
 3. Centro de Salud
 4. Registraduria
 5. Concejo municipal
 6. Hospital
 7. colegio
 8. Juzgado
 9. capetrol

CONDICIONES ESPECIALES
 Extrema al maximo las medidas de seguridad personal
 en las instalaciones, con el armamento, en los desplazamientos

Evitar el parqueo de vehiculos frente a las instalaciones
 Buena trato a la comunidad, cero tolerancia a la corrupcion
 Buena disposicion para el servicio, portar todos los elementos del servicio, informar cualquier novedad oportunamente

| RESUMEN MATERIAL DE GUERRA Y EQUIPO (CANTIDAD) | | | | | | |
|--|-----------|----------------|-------------------|--------------|-------------|------------|
| REVOLVERES | CARTUCHOS | ESP. METALICAS | BASTONES DE MANDO | OTRO Pistola | OTRO c. cil | OTRO Radio |
| 0 | 3050 | 01 | 06 | 10 | 14 | 03 |

OBSERVACIONES

| | | | |
|--|-----------------------|-------------------------|--|
|  CDTE. DE TURNO O SERVICIO | CDTE. DE COMPAÑIA | OFICIAL DE SERVICIO |  CDTE. DE ESTACION O SUBESTACION |
|--|-----------------------|-------------------------|--|



POLICÍA NACIONAL

MINUTA DE VIGILANCIA

| | | | | | |
|---------------------|-------|----------------|------------------|------------------|-----------|
| FECHA | Turno | Unidad (Sigla) | Distrito (Sigla) | Estación (Sigla) | SECCIÓN |
| 12.11.12 | 3 | Dramon | 7 Dist | Escuela | |
| COMANDANTE DE TURNO | | | | DOTACIÓN | Agregados |
| ST Berto Calderon | | | | | 23 |

| RESUMEN NOVEDADES | CANT |
|-----------------------|------|
| VIGILANCIA | |
| GUARDIA | 01 |
| HOSPITALIZADOS | |
| EXCUSADOS DE SERVICIO | |
| VACACIONES | 01 |
| PERMISO | 03 |
| C.A.D. | |
| Sec. de Alud. de... | 01 |
| TOTAL | 05 |

RELACIÓN DE PERSONAL EN VIGILANCIA

| No. | GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
|-----|-------|---------------------------|--------|-------|--------|-------------------|
| | | | | CLASE | NUMERO | |
| 1 | ST | Berto Calderon Berto | | P | 3099 | Cadre de Estacion |
| 2 | PT | Estrella Garcia Roberto | | | | Vacaciones |
| 3 | PT | Vargas Asencio Carlos | 33951 | P | 5461 | Realiza y/o turno |
| 4 | PT | Carmona Rojas David | | | | Permiso |
| 5 | PT | Trinidad Ricardo Gabriel | 43016 | P | 3073 | Cadre de Guardia |
| 6 | PT | Arriola Ricardo Jose | 42623 | P | 3101 | Permiso aludica |
| 7 | PT | Rodriguez Alberto Eduardo | 65360 | P | 5460 | Permiso y/o turn |
| 8 | PT | Alvarado Aguilar Juan | 103040 | P | 2100 | Realiza y/o turno |
| 9 | PT | Gallego Antonio Carlos | 118443 | P | 5419 | Realiza y/o turno |
| 10 | PT | Suarez Encarnación Jose | 80704 | P | 4090 | Realiza y/o turno |
| 11 | PT | Leon Alvarado Yvonne | 113009 | P | 6709 | Escuela Aludica |
| 12 | PT | Calvo Aguilar Cristian | 12722 | P | 4000 | Secundaria |
| 13 | AR | Atencio Carlos Daniel | | F | 9200 | Permiso y/o turn |
| 14 | AR | Acosta Rafael Daniel | | F | 9313 | Permiso 3 |
| 15 | AR | Andrade Guerra Edinson | | F | 9405 | Permiso y/o turn |
| 16 | AR | Ariza Turula Turula | | F | 3422 | Realiza y/o turno |
| 17 | AR | Balboa Jimenez Carlos | | F | 3420 | Permiso y/o turn |
| 18 | AR | Alvarado Lopez Ronald | | F | 3168 | Realiza y/o turno |
| 19 | AR | Bonilla Carlos Jesus | | F | 4180 | Realiza y/o turno |
| 20 | AR | Araya Rendile Eduardo | | | | Permiso 10 |
| 21 | AR | Correa Vargas Nicolas | | F | 9203 | Permiso 3 |
| 22 | AR | Correa Rodriguez Daniel | | | | Permiso |
| 23 | AR | Garcia Turula Turula | | F | 9320 | Realiza y/o turno |
| 24 | | | | | | |
| 25 | | | | | | |
| 26 | | | | | | |
| 27 | | | | | | |
| 28 | | | | | | |
| 29 | | | | | | |
| 30 | | | | | | |
| 31 | | | | | | |
| 32 | | | | | | |
| 33 | | | | | | |
| 34 | | | | | | |
| 35 | | | | | | |
| 36 | | | | | | |
| 37 | | | | | | |
| 38 | | | | | | |
| 39 | | | | | | |
| 40 | | | | | | |

| No. | GRADO | APELLIDOS Y NOMBRES | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
|-----|-------|---------------------|-------|-------|--------|------------------|
| | | | | CLASE | NUMERO | |
| 41 | | | | | | |
| 42 | | | | | | |
| 43 | | | | | | |
| 44 | | | | | | |
| 45 | | | | | | |

RELACION DE VEHICULOS (INCLUIR MOTOS)

| No. | GRADO | RADIO NUMERO | SIGLA | PLACA | ARMA | | LUGAR DE FACCIÓN |
|-----|-------|--------------|----------|-------|-------|--------|------------------|
| | | | | | CLASE | NUMERO | |
| 46 | PT | 19510 | 35-0359 | 65326 | P | 5460 | puerto Libertad |
| 47 | PT | 1990 | 475-2250 | 65366 | P | 5460 | puerto Libertad |
| 48 | PT | 1994 | 475-2250 | 42672 | P | 3101 | puerto Libertad |
| 49 | | | | | | | |
| 50 | | | | | | | |
| 51 | | | | | | | |
| 52 | | | | | | | |
| 53 | | | | | | | |
| 54 | | | | | | | |
| 55 | | | | | | | |
| 56 | | | | | | | |
| 57 | | | | | | | |
| 58 | | | | | | | |
| 59 | | | | | | | |
| 60 | | | | | | | |
| 61 | | | | | | | |
| 62 | | | | | | | |
| 63 | | | | | | | |
| 64 | | | | | | | |

SITIOS RECOMENDADOS

1. Alcalá
2. Puerto Libertad
3. Curruju
4. Acanduro
5. Colón
6. Jucado
7. Casa de la Reina
8. Centro comunal
9. Puerto Libertad

CONSIGNAS ESPECIALES

Existencia al máximo las medidas de seguridad en las desplazamientos y procedimientos de guerra de guerra para el momento

INSTRUCCIONES

Tomar precauciones de seguridad con las armas de guerra
 y mantenerse alerta durante operaciones

RESUMEN MATERIAL DE GUERRA Y EQUIPO (CANTIDAD)

| REVOLVERES | CARTUCHOS | ESP. METÁLICAS | BASTONES DE MANDO | OTRO | OTRO | OTRO | OTRO |
|------------|-----------|----------------|-------------------|------|------|------|------|
| — | 3050 | 01 | 06 | 10 | 14 | 03 | |

OBSERVACIONES

[Handwritten signatures]

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**



ESTACION DE POLICIA CANTAGALLO

Cantagallo Sur De Bolivar, 31 de Octubre de 2012

APERTURA

En la fecha y en conformidad de lo dispuesto en la resolución 074 del 15 de septiembre de 1919 procedente del ministerio de defensa Nacional, se abre el presente libro en el folio N° 001 el cual consta de 300 folios; el cual está radicado como Libro de **POBLACION**.

Intendente **ESTRADA GARCÍA ROBERTO**
Comandante Estación de Policía Cantagallo

Email: demand1escga@yahoo.com
Calle 4 Carrera 1 esquin B. Las Palmas

| Fecha | Hora | Asunto | A NOTICIAS |
|----------|-------|-----------|---|
| | | | <p>con Tubaman un acuerdo por la comisionada de familia en el cual los fines de semana no debe llamarse en estado de embriaguez. Por tal motivo solicito que en conocimiento ya me invito a medida de acuerdo cambiara una casa llave a la casa tomada. Se deja como constancia se le recomendara colocar una frontera entre la fiscalia, con</p> <p><i>[Signature]</i> CC. 1090417121.</p> |
| 11-11-12 | 19:30 | Anotacion | <p>A esta hora y fecha se deja constancia que se acercara a las instituciones policiales el señor Deivis Rangel c.c. 91 325 039 de Puerto Wilches natural de Puerto Wilches el 19 de mayo de 1980, Mecanico, Union Libre Bachiller, 32 años, residente en la calle 4 #4-17 Barrio Centro, numero celular 314 302 9470 sin mas datos, cual manifiesta que se encontraba en el correjimiento de Brisas de Bolivar con su hijo mayor Nick Daniel Ramos Torres 14 años cuando transitaba por la primera calle el correjimiento Brisas de Boliva observo a su hija menor Angella Zareth Ramos Torre, 9 años, sola, cual esta bajo custodia de su compañera sentimental la señora Mayelis Torres Santiago y no se</p> |

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-----------|---|
| → | → | CONTINUO | <p>traba con la mejor Angella Zareth es de anotar que la señora Moya Torres Santiago al parecer de jo abandonada a la mejor Angella Zareth ya que se encontraba sola en dicho convejiniento y el seño no encontro a ninguna persona adult con ella, lo anterior como constans asi mismo se retiraron de las instalaciones policiales y firmo el señor Davis Ramos como prob de lo anterior conoce caso PR Suarez Benavides S/N — 0 —</p> <p>* <u>Davis Ramos Ruyel</u> * <u>[Signature]</u> * 91325039.</p> |
| 16-11-12 | 10:05 | Anotacion | <p>A esta hora y fecha se deja con tancia que se hace entrega de al carreta metolico (inmovilizada) "corrij al señor Dionisio Reynel Zetuan E.C 2 148 082 en buen estado segun ofic emanado por el señor inspector munipal Jenner Gutierrez Orozco como co tancia de lo anterior cirno el seño Dionisio quien recibe a satisfaccio</p> <p>* <u>Dionisio Reynel Zetuan</u> * <u>[Signature]</u> * 2148.082 ptu. kilchei</p> |
| 16/11/12 | 18:30 | Anotacion | <p>A la hora y fecha se deja como constancia que el señor Concejal Benjamin Barreto Moreno identifico do con numero de ce. 91424124</p> |

| fecha | Hora | Asunto | Anotaciones |
|-------|------|--------|-------------|
|-------|------|--------|-------------|

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**



ESTACION DE POLICIA CANTAGALLO

Cantagallo, 31 de Diciembre de 2012

CIERRE

En la fecha y en conformidad de lo dispuesto en la resolución 074 del 15 de septiembre de 1919 procedente del ministerio de defensa Nacional, se cierra el presente libro por término de finalización de año al folio N° 41; el cual estaba radicado como Libro de **POBLACION**.

Subteniente **CONTRERAS TRIGOS JEFFERSON MANUEL**
Comandante Estación de Policía Cantagallo

Email: demand1escqa@yahoo.com

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL**



ESTACION DE POLICIA CANTAGALLO

Cantagallo Sur De Bolívar, 13 de Octubre de 2012

APERTURA


En la fecha y en conformidad de lo dispuesto en la resolución 074 del 15 de septiembre de 1919 procedente del ministerio de defensa Nacional, se abre el presente libro en el folio N° 001 el cual consta de 600 folios; el cual está radicado como Libro de **MINUTA DE SERVICIO. PUNTO A**

Intendente **ESTRADA GARCÍA ROBERTO**
Comandante Estación de Policía Cantagallo (E)

Email: demand1escga@yahoo.com
Calle 4 Carrera 1 esquia B. Las Palmas

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-------------|---|
| → | → | continuo | cargador para celular, 02 llaves para las motocicletas siglas 35-0359 y 35-0358, 03 continuos para aires, 02 llaves para cajon de la guardia, 01 llave para porton, 04 pistolas sig. Saver sp 2022 # 3026, 3028, 3100, 3101, 4058, 4080, 5419, 5460, 5461 sin proveedores entrega PT Suarez Benavides S/N — C — |
| 10/12-12 | 22:20 | Elaboracion | De lista de Guardia Guardando un listado de las novedades y comisiones de cada una de las unidades, igualmente haber el nivel de cumplimiento al servicio Asu. parental moral por Guardado Guardado just. como condona la moral para el n.º 13-0128 como puntillero por reducción y tenerse tenerse para 7 de punto 1 y 1/2. Durante la entrada de Guardia en la puerta principal de la Guardia general decidida de cuando cuando nicola se termino las intervenciones por parte del cda de guardia y/o |
| 10-11-12 | 12:00 | Revisión | por parte de la parental moral en la sala de la sala, punto de la sala consejo, punto fiscal, comisiones de comisiones, sin S/N (extra) |
| 11-11-12 | 01:30 | Revisión | por parte de la parental moral en la sala de la sala, como condona con el cda, 13/100 y 100/100 Hospital a la programación S/N |
| 11-11-12 | 02:15 | Revisión | por parte de la parental moral en la sala de la sala, celebracion por 1/1000 y 1/1000 en la sala de la sala, 13/1000 y 1/1000 |

| Fecha | Hora | Asunto | Asistencia (firmas) |
|----------|-------|-----------|--|
| 12-11-12 | 03:20 | Requisito | por parte del jefe de Guardia a las 10:30 horas por el personal mencionado y (firmas) |
| 12-11-12 | 05:15 | Requisito | por parte de la patrulla móvil sobre de la actividad que se realiza en el sector, actividad, y los puntos donde se encuentran (firmas) |
| 12-11-12 | 05:10 | C/punto | de este de Guardia al sector (firmas) |
| | | | por parte de los señores (firmas) |
| | | | Bajo la responsabilidad de (firmas) |
| | | | seguir en el momento en que (firmas) |
| | | | Bando Rosa de la Cruz con sus (firmas) |
| | | | requisitos, el Bando Portafol (firmas) |
| | | | Nº 225, 10 libros de Anotaciones (firmas) |
| | | | 07 BATERIAS, 03 Cuatros por (firmas) |
| | | | cada, 07 celulas de 100 con (firmas) |
| | | | su cargador, 07 manual 355 (firmas) |
| | | | 07 cables con bobinas, 09 pistoles (firmas) |
| | | | cipro Nº 3023, 2026, 3414, 3463 (firmas) |
| | | | 3461, 3100, 3100, 4054 y 4086 (firmas) |
| | | | igual como emerge en par (firmas) |
| | | | de el polo con 07 (firmas) |
| | | | energía por (firmas) |
| | | | energía por (firmas) |
| 12-11-12 | 07:05 | R/turno | De comandante de guardia al señor (firmas) |
| | | | PT. Martinez Montalvo enterandome de (firmas) |
| | | | consignas y novedades de los del (firmas) |
| | | | servicio con unos elementos para (firmas) |
| | | | el mismo los cuales se relacionan (firmas) |


 y 2011

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-----------|--|
| → | → | CONTINUO | Boima 3 S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 07:13 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo con tancia que salen a servicio en el puerto fluvial el señor PT Hernand Aguilar y RA Altamar Corrales con el radio XTS-2250 #1794 con todos sus accesorios bajo su responsabilidad S/ |
| 12-11-12 | 07:18 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo con tancia que salen a servicio con patrulla movil en la motocicleta de siglas 35-0359 el PT Vargas Lozano y PT Gallego Lozano con el radio X 2250 #1790 con todos sus accesorio bajo su responsabilidad S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 08:20 | Revista | A las instalaciones policiales de forma al personal de centinelas en puertos de facion inspeccionando con mas sobre las medidas de seguridad lo hecho disponible para el ser encontrando todo S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 08:32 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo co tancia que la patrulla movil me re ta la revista al Barrio centro de la alcaldesa, campo, cancha de futbol y sector centro encontrando todo S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 08:55 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo tancia que la patrulla movil me ta la revista al Barrio Galan, e de micro, Barrio San Tropez, Avenida 23 de enero y Bomba la manive encontrando todo S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 09:26 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejó con tancia que la patrulla movil me re ta la revista al Barrio nuevo ga |

6

le
el
a
non
no
es
vita
PR
s

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|-----------|-------|-----------|---|
| → | → | Continuo | Puerto Fluvial, Alcaldia, centro de sala oficina de planeacion y Juzgado encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 09:40 | Revisita | A las instalaciones policiales de igual forma al personal de centinelas en sus puestos de facion impidiendo consignas sobre evitar el parqueo vehiculos frente a las instalaciones encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 10:00 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revisita al Barrio muy progreso, San martin, sector comercio y centro de concurrencia encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 10:28 | Revisita | A las instalaciones policiales, de igual forma al personal de centinelas en sus puestos de facion encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 10:39 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revisita al Barrio las palmas, coliseo, Registraduria, y parte externa de aeropuerto encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 11:15 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revisita al colegio, cancha de futbol Barrio libertad, centro de concurrencia y Barrio Galan encontrando todo S/N — 0 — |
| -12-11-12 | 11:37 | Revisita | A las instalaciones policiales, de igual forma al personal de centinelas en sus puestos de facion encontrando todo S/N — 0 — |

| CHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-----------|--|
| 11-12 | 11:45 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revista al Barrio centro, consejo Municipal, Barrio San Martin, Control, Bomba la marqueta, 23 de enero y Barrio nuevo galan encontrando todo S/N — ○ — |
| 11-12 | 12:00 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que llegan de servicio del puerto fluvial el PT Hernandez Aguilar y AR Altamar Corrales S/N — ○ — |
| 11-12 | 12:21 | Revista | A las instalaciones policiales de igual forma al personal de centinelas en sus puestos de faccion imponiendo consignas sobre extremos las medidas de seguridad encontrando todo S/N — ○ — |
| 11-12 | 12:43 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revista al Barrio los palmas casa de la alcaldesa, consejo Barrio nuevo, sector consejo y Hospital encontrando todo S/N — ○ — |
| 11-12 | 13:02 | Revista | A las instalaciones policiales de igual forma al personal de centinelas en sus puestos de faccion encontrando todo S/N — ○ — |
| 12-11-12 | 13:14 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me reporta la revista a la Bomba la marqueta 23 de enero, Barrio Galan cancha de mirro y centro de convivencia encontrando todo S/N — ○ — |
| 12-11-12 | 13:36 | Anotacion | A esta hora y fecha se deja constancia que la patrulla movil me |

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|------------|--|
| → | → | Continuo | reserva la revista al Juzgado, por externo de escopeta, Registrador Barrio centro, Puerto Liquid, Alcat y centro de salud encontrando te S/N ———— |
| 12-11-12 | 14:00 | E/turno | De comandante de guardia al señor Matinez montalvo Gabriel entregandole de cosas y novedades propias de su cargo con unos elementos para el mismo los cuales se relacionan a continuacion: 01 radio base XTLE-2500 01 monocono, 01 fuente de poder, 01 b. rca 12 voltios, 01 cargador impres libros de anotaciones, 04 chalecos antibalas, 03 Radios portatiles AT 2250 # 1790, 1794, 1789 cada uno con todos sus accesorios, 03 baterias adicionales para los mismos, 02 llaves para las motocicletas siglas 350 y 35-0358, 01 llave para forrar llaves para cajon de la guardia celular alcatel con su cargador, par de espadas con 01 llave para la misma, 03 controlas para airtel 01 Avatel 1355 NEXTEL con su bote 09 pistolas sig suer SP 2022 # 30 3028, 3100, 3101, 4058, 4086, 5419, 5460, sin proveedores entrega PT Suarez Benavides Jose S/N ———— |
| 12-11-12 | 14:00 | E/servicio | De letra de guardia procediendo entre de las novedades y entregas recibidas por el señor Gabriel Montalvo para el personal de 3 Turnos Asli Poirum (movil control) PT RODRIGUEZ Maria |

BOSTON

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|---------|--|
| | | | <p>Tramite de la conducta la T-1510 para el N° 55-0358 como resultado de conductas de Quirica Estigarribia pueblo 7100001 15. Granada Paduana Jose de Arce de Arce de Arce de Arce para 3 de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce</p> |
| 12.11.12 | 14:30 | Revisio | <p>por parte de la portada móvil sector de la alcaldía, pueblo de Arce, consejo, 2) el centro de Arce, sin embargo 2/10/12</p> |
| 12.11.12 | 15:30 | Revisio | <p>por parte de la portada móvil sector del colegio por Arce de Arce, como el colegio de Arce, libertad, 2) con Arce de Arce, 2) el programa 2/10/12</p> |
| 12.11.12 | 16:15 | Revisio | <p>por parte del centro de Arce de las instalaciones policiales de Arce, Arce de Arce y Arce de Arce</p> |
| 12.11.12 | 16:45 | Revisio | <p>por parte de la portada móvil sector del consejo, 2) Arce de Arce, Arce de Arce, 2) el programa de Arce de Arce, Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce</p> |
| 12.11.12 | 17:00 | Revisio | <p>por parte de la portada móvil sector de la alcaldía, pueblo de Arce, pueblo de Arce, sin embargo, Arce de Arce, 2) las partes policiales 2/10/12</p> |
| 12.11.12 | 17:35 | llegada | <p>de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce de Arce</p> |

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-----------|--|
| 12-11-12 | 22:05 | R/Turno | De Comandante de guardia al señor Martínez Montalvo circundando de cosas y novedades propias del servicio con unos elementos para el mismo cuales se relacionan en la anterior anotación, así mismo recibe PT Suarez Benavides Comandante guardia, AR Gu Pucito muralla, AR Ariza Morales Romo S/N — O — |
| 12-11-12 | 22:12 | Anotación | A esta hora y fecha se dejó constancia que salen a servicio como patrulla móvil en la motocicleta sí 35-0359 el PT Vargas Casada y Hernandez Aguilar con el radio XTS 2250 # 1790 con todos sus accesorios bajo su responsabilidad S/N — O — |
| 12-11-12 | 22:26 | Anotación | A esta hora y fecha se dejó constancia que salen a servicio en el complejo de ecopetrol el AA Alvis López y AA Arrieta Castro con armamento largo y el radio XTS-2250 # 1794 todos sus accesorios bajo su responsabilidad ordenada por el señor Bello Calderon S/N — O — |
| 12-11-12 | 23:00 | Anotación | A esta hora y fecha se dejó constancia que la patrulla móvil realiza la revista al sector comercio, de la alcaldesa Barrio Libertad, 6 y centro encontrando todo S/N — O — |
| 12-11-12 | 23:22 | Revista | A las instalaciones policiales, igual forma al personal de centinela en sus puestos de faena impartir consignas sobre las medidas de seguridad y la buena disposición para servicio encontrando todo S/N — O — |

| FECHA | HORA | ASUNTO | ANOTACIONES |
|----------|-------|-----------|---|
| 12-11-12 | 23:39 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo tencia que la patrulla movil me ta la revista al Barrio San Trope san martin, progreso, many, colegio cancha de futbol encontrando todo |
| 13-11-12 | 00:00 | Revista | A las instalaciones policiales, en forma al personal de centinelas en puestos de faccion encontrando todo |
| 13-11-12 | 00:16 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo con ta que la patrulla movil me ve la revista al Barrio Galan, Nueva centro, concejo municipal, Puerto Flus alcaldia y centro de salud enco do todo S/N — 0 — |
| 12-11-12 | 00:37 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo e tencia que la patrulla movil me posta la revista al Barrio las f registraduria, colisco, juzgado parte externa del complejo de esas encontrando todo S/N — 0 — |
| 13-11-12 | 00:46 | Revista | A las instalaciones policiales, en igual forma al personal de centi en sus puestos de faccion enco do todo S/N — 0 — |
| 13-11-12 | 01:11 | Anotacion | A esta hora y fecha se dejo tencia que la patrulla movil me reporta la revista al sector e cio, asi mismo me reporta el e de los establecimientos abiertos publico encontrando todo S/N — |
| 13-11-12 | 01:23 | Revista | A las instalaciones policiales igual forma al personal de cen en sus puestos de faccion recor los extremos las medidas de E dad encontrando todo S/N — |
| BOSTON | | | |

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



ESTACION DE POLICIA CANTAGALLO

Cantagallo, 19 de Diciembre de 2012

CIERRE

En la fecha y en conformidad de lo dispuesto en la resolución 074 del 15 de septiembre de 1919 procedente del ministerio de defensa Nacional, se cierra el presente libro por termino de finalización al folio N° 599; el cual estaba radicado como Libro de **MINUTA DE GUARDIA**.

Subteniente **CONTRERAS TRIGOS JEFFERSON MANUEL**
Comandante Estación de Policía Cantagallo

Email: demamd1escga@yahoo.com
Calle 4 Carrera 1 esquia B. Las Palmas, Teléfono 6131888